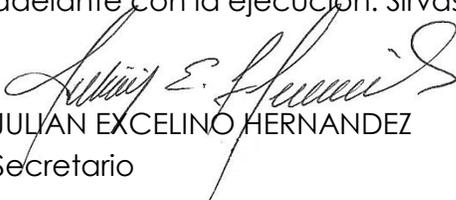


Rad. N° 2018 00010 00
Demandante: MARCOLINO OLARTE GAMEZ
Demandado: WILLINTON ALVAREZ AZUERO

INFORME SECRETARIAL: Puerto Rico- Meta, dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022) Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, informando: que la misma lleva más de 2 años sin gestión alguna habiéndose dictado auto de seguir adelante con la ejecución. Sírvase ordenar lo pertinente.


JULIAN EXCELINO HERNANDEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO RICO, META

Dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en el informe secretarial que antecede y de conformidad a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, literal b) del numeral 2, el cual establece:

Desistimiento Tácito. Cuando para continuar con el trámite de la demanda del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez ordenará el Desistimiento Tácito *“si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

Acorde con lo anterior y en virtud a que en el presente proceso se dictó auto de seguir adelante la ejecución el día 27 de febrero de 2018, desde la última actuación de fecha 13 de julio de 2020, surtida dentro de este proceso ha transcurrido más de dos años, sin trámite alguno, procederá el despacho a decretar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito y por consiguiente en virtud a que existen medidas de embargo disponer la cancelación de las mismas y el desglose de los documentos acompañados con la demanda que sirvieron de base de recaudo ejecutivo.

En mérito de lo anteriormente expuesto y reunidos como se encuentran los requisitos del art. 317 del Código General del Proceso, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO RICO META,

Rad. N° 2018 00010 00
Demandante: MARCOLINO OLARTE GAMEZ
Demandado: WILLINTON ALVAREZ AZUERO

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, por Desistimiento Tácito, conforme con lo previsto en el numeral 2 literal b) del artículo 317 del Código General del Proceso. (Ley 1564 de 2012)

SEGUNDO: Consecuencialmente con lo anterior ordenar la cancelación de los embargos ordenados dentro de este asunto. Líbrense los oficios correspondientes. De haber embargo de remanentes déjense los bienes a disposición del Juzgado que corresponda.

TERCERO: Sin condena en costas, conforme los preceptos del artículo 317 #2 del Código General del Proceso, numeral 2.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados con la demanda, por la parte actora, previa las constancias del caso.

QUINTO: En firme esta decisión archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE



JULIAN HERNANDEZ RODRIGUEZ
JUEZ